

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Dora Irene Lezcano Medina. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de marzo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Elisabeth Galeano Atehortúa
Demandado	Sociedad San Vicente de Paul de Medellín
Radicado	05001 40 03 028 2023 00418 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ELISABETH GALEANO ATEHORTÚA, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Deberá aportar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-257138, ya que el arrimado con el escrito demandatorio es de vieja data.
2. Aclarará si en esta acción, además de representar a la demandante ELIZABETH GALEANO ATEHORTÚA, existen otras personas que pretendan actuar en tal calidad. La anterior exigencia obedece a que muchos de los apartes de la demanda son redactados de forma plural, es decir como si los poseedores fueron varios. Incluso en el hecho segundo hace mención a que la casa está ocupada por "*mis poderdantes*" y la señora Jordán Taborda Galeno, pero no se expresa nada de ella en el escrito.
3. Explicará si la demandante pretende hacer valer una SUMA DE POSESIONES con respecto a la ejercida por el señor EFRAÍN GALEANO BEDOYA. En caso afirmativo, explicará claramente cómo su antecesor tuvo efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante su periodo correspondiente (actos de señor y dueño por él desplegados); que entre ellos existe un vínculo de causahabencia necesario (título); y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.

Finalmente, señalará si existen otros herederos del señor GALEANO, y en caso afirmativo dirá por qué demanda sólo uno de ellos.

4. Complementará el hecho primero, enunciando los linderos completos, si es posible por nomenclatura oficial de cada uno de los colindantes.
5. Complementará el hecho tercero, precisando en que calidad, y en virtud de qué hecho o circunstancia concreta, el señor EFRAÍN GALEANO BEDOYA empezó a poseer el bien objeto de esta demanda, y de qué manera tuvo el acceso a éste, es decir quién permitió su ingreso, y la fecha exacta desde que ejerció tal posesión.
6. Precisaré a que acciones administrativas se refiere en el hecho quinto de la demanda, y aportaré los documentos que soporten tales afirmaciones.
7. Haré una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.
8. Realizaré las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
9. Allegaré registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH GALEANO ATEHORTÚA a fin de verificar su parentesco con el señor EFRAÍN GALEANO BEDOYA.
10. Allegaré un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) el pantallazo de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "20221215123649667.pdf" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

11. Indicará el correo electrónico de demandante (Art. 82-10 del C.G.P.)
12. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos citados (Art. 212 del C.G.P.).

13. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
14. Explicará en razón de qué allega una hoja con un sello expedido por la Notaría Décima de Medellín, la cual no tiene incorporado documento alguno.



Así mismo, aclarará a que corresponden los listados de datos personales aportados como anexos, puesto que no se expresa nada al respecto.

NOMBRES	APELLIDO	CEDULA	DIRECCION	CORREO
Jader	Coronado Hulgún	71672624	CY 656 # 23-66	
David	López	8229359	Cl 24 65052	
Elifonso	Armando Ramírez	7163088A	Cx 650 2473	
Consuelo C.	Caballero Z.	32505927	Cra 650 65052	
Nilton Oney	Morano Guez.	98623198	Cra 650 # 24-45.	
Luz Dary Roto	Espinosa	43094136	Cra. 65.D # 2473	

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 028 Oral
 Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b053ba77c296182c0614ac7d4db40f682fc2cf4a20b0fd2230445f48206b89**

Documento generado en 29/03/2023 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>